



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000308

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2019.

**ACTOR: MARÍA ALBA
 TEZOQUIAPA LIMA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
ARMANDO RAMÍREZ REYES.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: RENÉ LAZARD
 ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de enero de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-002/2019, interpuesto por María Alba
Tezoquipa Lima, aspirante a Presidente Auxiliar de San
Francisco Totimehuacán, en contra de la convocatoria
emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla,
Puebla.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá
por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de
Puebla, Puebla.

- **CIPEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión.** Comisión plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del municipio de Puebla, Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla, Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Puebla.
- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con cabecera en la Ciudad de México.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de la Juntas Auxiliares.
- b) El cuatro de enero, la actora interpuso, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional, por considerar ilegal la referida convocatoria.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano ante la Sala Regional.

- a) Por acuerdo plenario dictado el ocho de enero, dentro del expediente SCM-JDC-1/2019, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional acordó:

"PRIMERO: Se desecha el Juicio ciudadano interpuesto por la actora.

SEGUNDO: Se reencausa el presente medio de impugnación al conocimiento del Tribunal local, de conformidad con los términos precisados en la parte final del Considerando Tercero.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este Acuerdo."

b) Mediante oficio de notificación número SCM-SGA-OA-15/2019 de nueve de enero, firmado por el Actuario de la Sala Regional, se notificó a este Tribunal el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente. Concediendo cinco días hábiles para la resolución del mismo.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) Recepción del expediente. El nueve de enero se recibió en la Secretaría General de Acuerdos el oficio mencionado en el inciso b) que antecede, mediante el cual se remitió a este Tribunal el medio de impugnación y los documentos relacionados.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-002/2019, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. Finalmente se ordenó girar oficio al Ayuntamiento para remitir las respectivas constancias a esta autoridad.

c) El once de enero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.



d) El trece de enero se recibieron los informes circunstanciados de la Presidenta Municipal y del Síndico del Ayuntamiento.

e) **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de tres de enero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por María Alba Tezoquipa Lima, en su carácter de aspirante a Presidente Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, del municipio de Puebla, en contra de la convocatoria para la renovación de Juntas Auxiliares expedida el dos de enero por el Ayuntamiento.

SEGUNDO. Exhaustividad. Esta Autoridad Colegiada estudiará minuciosamente todas y cada una de

las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**².

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³.

TERCERO. Pretensión, agravios y litis. Este Tribunal se avocó al estudio de los agravios expuestos en el escrito primigenio de los que se desprenden los siguientes:

1. La actora manifiesta que *"no existe un recurso o medio jurisdiccional que permita, sea resarcido el derecho de ser votado que se considera vulnerado, por parte de la Comisión plebiscitaria del Municipio de Puebla y en razón de la cual*

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



no fue posible agotar una cadena impugnativa que para tal efecto no existe”.

2. Indica la falta de paridad de género conforme a las leyes aplicables en la cláusula décima tercera de la convocatoria relativo a la conformación de las planillas.

3. Establece que en ésta no señala las actas de Cabildo en las que se integró la comisión plebiscitaria y no se señala el Acta de Cabildo donde se aprobó la Convocatoria que se publicaría, que tiene deficiencias de forma y una incoherencia al mencionar que se debe informar a la autoridad correspondiente el nombre de los miembros de la comisión cuando previamente esa nómina aparece escrita en la misma.

4. Señala la actora que no hay equidad en la convocatoria porque no declara limitante para los ciudadanos que quieren ser candidatos y que sin registro arrancaron con anticipación sus campañas.

Como consecuencia de las irregularidades señaladas en los numerales que anteceden, la actora pretende que este Organismo Jurisdiccional ordene la emisión de una nueva.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable; la cual consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas por la actora:

1.1. Copia simple de la Convocatoria del proceso de renovación de Juntas Auxiliares del Municipio en los términos ofrecidos.

1.2. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.

1.3. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

1.4. Prueba técnica, consistente en veintiséis imágenes impresas a color en papel que relaciona con diversas ligas de Facebook en los términos que fueron ofrecidas.

1.5. Las ligas de notas periodísticas en los términos que fueron ofrecidas, probanza en la que no señaló el hecho que intentaba probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Informes circunstanciados de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento y del Síndico, ambos recibidos el trece de enero. A los que acompañan:



a) Constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

b) Copia certificada de la sesión solemne de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, en la que se realizó la integración del Cabildo Original.

c) Copia certificada de la sesión solemne de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, por el que se tomó protesta legal al Ayuntamiento.

d) Copia certificada de la Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares de dos de enero.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 1.2 y 2.1 son documentales públicas, por lo que en términos del los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

El documento señalado con el numeral 1.1 es una documental privada en términos del artículos 358 fracción II y tiene valor presuncional.

Las **presuncional** citada en el punto 1.3 se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar

la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

Las pruebas descritas en el numeral **1.4 y 1.5** son **técnicas** con valor probatorio pleno en virtud de la administración que se realizó entre sí de las fotografías, ligas y notas periodísticas, en términos de la diligencia de quince de enero, lo anterior en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del CIPEP y que se precisará su estudio en el considerando respectivo.

QUINTO. Falta de recurso idóneo. Agotando el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, de la lectura integral del escrito recursal, específicamente en lo establecido en el punto sexto que denomina, **PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM** se advierte un agravio que es necesario analizar, toda vez que se refiere:

“... después de una exhaustiva revisión de los distintos ordenamientos legales que pudieran ser observados para atender los actos derivados de la autoridad electoral, creada por un ayuntamiento del estado de Puebla, no existe recursos o medio jurisdiccional que permita sea resarcido el derecho de ser votado que se considera vulnerado, por parte de la Comisión plebiscitaria del Municipio de Puebla y en razón de la cual no fue posible agotar una cadena impugnativa que para tal efecto no existe, lo que en el caso particular actualiza una clara y flagrante violación al derecho de acceso de la justicia consagrado en la Carta Magna...”

Manifestación que es clara y precisa en señalar que en la convocatoria impugnada se establece un medio de impugnación que se denomina recurso de inconformidad, el cual se deriva directamente de la Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 252 y 254, transcritos a continuación:



“Artículo 252. El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno. El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento. Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Cíviles para el Estado Libre y Soberano de Puebla”.

“Artículo 254. El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución.”

Al respecto debe decirse que el agravio puesto a consideración dentro de este recurso, relativo a la falta de existencia de un medio idóneo que permita el resarcimiento de los derechos violados por las bases establecidas en la convocatoria, ya fue analizado por este Tribunal dentro de expediente diverso, identificado como TEEP-A-001/2019, razón por la cual se considera como un hecho notorio, la resolución emitida dentro del expediente anterior, por ello se declara **EL SOBRESEIMIENTO** del agravio en mención, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 fracción III del CIPEEP, con los mismos efectos precisados en la multicitada resolución que deberán ser cumplidos por el Honorable Ayuntamiento de Puebla y el Honorable Congreso del Estado, resultando aplicable al presente caso la siguiente tesis: *“HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS*

MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS”.

Es importante establecer dentro de esta resolución que, MARIA ALBA TEZOQUIPA LIMA de forma paralela presentó ante el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, un recurso de inconformidad que fue recibido a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del cuatro del mes en curso por la Secretaría de Gobernación de la citada autoridad, recurso que anunció en la parte in fine del punto SEXTO del escrito recursal que en esta sentencia se analiza, inconformidad a la que se le dio trámite y que identificó la Autoridad Municipal con el número 2/2019, en donde en fecha once de enero de dos mil diecinueve se le hizo un requerimiento a la quejosa en los términos precisados en dicho proveído, lo anterior se hizo del conocimiento de esta autoridad por el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento mediante oficio SM-074/2019, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, recurso que como se informó se encuentra *sub judice*, pero que por la naturaleza de la presente resolución al haber analizado minuciosamente el escrito de inconformidad y el escrito recursal que se estudia, se advierte que contiene los mismos agravios, por ello para evitar resoluciones contradictorias que pudieran dictarse por autoridades diversas, lo procedente es **SOBRESEER** el Juicio de Inconformidad presentado por MARIA ALBA TEZOQUIPA LIMA ante la Autoridad Municipal.



SEXTO. Paridad de género. Se duele la actora en el agravio que se estudia, que la cláusula decima tercera, segundo y tercer párrafos, de la convocatoria es contraria al precepto que señala como fundamento de la misma, puesto que no se respeta la paridad de género, agravio que resulta **FUNDADO** en virtud de que en la referida base se dijo:

“... CADA PLANILLA DEBERÁ INTEGRARSE POR CINCO PROPIETARIOS Y CINCO SUPLENTE ENTENDIÉNDOSE QUE EL PRIMER NOMBRE DE LA LISTA SERÁ CONSIDERADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE AUXILIAR. CADA PLANILLA TENDRÁ LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES INTEGRADA POR PROPIETARIOS Y SUPLENTE INVARIABLEMENTE DEL MISMO GÉNERO, POR LO MENOS TRES FÓRMULAS DE PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEBERÁ SER DE GÉNERO DISTINTO AL DEL PRIMERO NOMBRE DE LA LISTA...”

En el presente punto, se advierte, que la base décimo tercera, segundo párrafo ya transcrito, presenta imprecisión en la forma en que se deben implementar las acciones afirmativas dentro de los órganos auxiliares que integran al Ayuntamiento, ya que no fue preciso en señalar que para alcanzar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, para promover la participación política de aquéllas en cargos de elección popular, eliminar la discriminación o exclusión y garantizar la paridad, se debe preferentemente colocar como primer nombre de la lista el de una mujer y realizar una alternancia en la planilla; lo anterior para respetar lo dispuesto en el artículo 41 fracción primera segundo párrafo de la Constitución y 201 del CIPEEP; resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia 11/2018, que a la letra dice:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y



*argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*⁴

En ese tenor, resulta claro que los órganos de representación en las Juntas Auxiliares están integrados por un número impar, como ya se ha dicho, pero existe una obligación del Ayuntamiento a dejar clara la posibilidad de acceso a este cargo en condiciones de igualdad, como lo señala la Jurisprudencia 13/2015, que a la letra dice:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas** son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. *Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre*

⁴ Sexta época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isai Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado

géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.⁵

En esa tesitura es claro que la convocatoria debe velar para que las candidaturas desde su conformación encaminen a los órganos de la administración y representación a ser un modelo plural e incluyente de participación política, como lo señala la Jurisprudencia 6/2015, dictada por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, como a continuación se transcribe:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que

⁵ Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.



*conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la *integración* de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno⁶.*

Así al analizar la convocatoria, desde su elemento básico de interpretación⁷ se advierte que la primera posición está determinada para el CANDIDATO A PRESIDENTE AUXILIAR, redacción que podría estar delimitando este derecho a un solo género, y este supuesto gramatical genera una exclusión desde la fase normativa de proceso electivo, no obstante es importante señalar que la convocatoria no puede generar dudas para buscar la integración de las mujeres y la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular, por lo cual debe hacerse inclusión en la convocatoria de la postulación paritaria y por ende debe incluirse en ésta las medidas preferenciales a las mujeres para hacer efectivas las políticas de paridad de

⁶ Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

⁷ Interpretación a la Letra

género, como lo señala la Jurisprudencia 3/2015, que a la letra mandata:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Por ello resulta **FUNDADO** el agravio en estudio, en tal situación se **ORDENA** al Ayuntamiento que, en el improrrogable término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, modifique la convocatoria de dos de enero, en donde deberá



establecer, en la base décima tercera, segundo y tercer párrafos, que:

- 1) Cada planilla deberá integrarse por cinco propietarios y cinco suplentes.
- 2) Cada fórmula de propietario y suplente deberá ser del mismo género.
- 3) Tres fórmulas tendrán que ser del mismo género y dos del diverso. Lo anterior, tomando como referente el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- 4) Preferentemente deberá optar por el género femenino en la primera fórmula.

En el entendido que, durante el mismo término, la comisión plebiscitaria deberá revisar que la conformación de las planillas que ya tienen registro cumplan con lo antes sentenciado y de no ser así, con la finalidad de garantizar su derecho a ser votados, les conceda un plazo de cuarenta y ocho horas para satisfacer lo mandatado en este apartado.

SÉPTIMO. Emisión de la convocatoria. La actora se duele que la convocatoria que regula el proceso de renovación de las autoridades de las Juntas Auxiliares adolece de legalidad, ya que en la misma no se señala acta de Cabildo donde se integra la comisión, acta de Cabildo donde se apruebe la convocatoria que se publicó para renovar autoridades en las Juntas Auxiliares, argumentos que devienen **INFUNDADOS** en virtud de que si bien es

cierto no se estableció la convocatoria el acta de Cabildo donde se integró la comisión plebiscitaria y donde se aprobó en la convocatoria, que se aceptó para renovar autoridades en las Juntas Auxiliares, del informe rendido por el Síndico Municipal de quince de enero, se advierte que en sesión extraordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho se integró la comisión plebiscitaria y se aprobó la convocatoria para renovar las autoridades en las Juntas Auxiliares, en consecuencia existe el acta de Cabildo que dio origen a la multitudinaria convocatoria y el hecho de que no se haya establecido en la misma no le causa ningún agravio ni le genera ningún daño irreparable que le vulnere sus derechos de votar y ser votado dentro de dicho proceso.

Por cuanto hace al agravio que la convocatoria es imprecisa porque no se especificó que lo que se va a renovar son las autoridades de las Juntas Auxiliares y porque los regidores de las comisiones que se señala comunicarán al Secretario de Gobernación el nombre de los integrantes de la comisión, cuando en el primer párrafo de dicha cláusula ya se señalaron éstos; agravio que resulta **INFUNDADO**, en atención a que el artículo 225 del la Ley Orgánica establece que las Juntas Auxiliares serán electas por plebiscito que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publique el Ayuntamiento, artículo que no señala la obligación de publicar las actas de Cabildo para realizar el proceso de renovación de las Juntas Auxiliares; por ello, si en la convocatoria cuestionada no se estableció un capítulo de antecedentes, esta situación no es nugatoria de derechos político-electorales.



En relación a lo esgrimido en el sentido de que la redacción que se estableció al convocar a los ciudadanos a participar en el “proceso de renovación de Juntas Auxiliares”, esta situación no es violatoria de ningún derecho, ya que el referido numeral invocado habla de la renovación de las Juntas Auxiliares a través de plebiscito que se realice conforme las bases de una convocatoria, nunca refiere a la renovación de “autoridades de las Juntas Auxiliares”, razón por la cual este inciso del agravio en estudio, resulta **INFUNDADO**.

Finalmente por cuanto hace a lo manifestado en el sentido de que los regidores presidentes de las comisiones unidas de Gobernación y Justicia y de Reglamentación municipal del Ayuntamiento comunicarán al Secretario de Gobernación el nombre de los integrantes de la comisión y que éstos ya se señalaron en la propia convocatoria, en estudio resulta **INFUNDADO** para modificar la convocatoria emitida, ya que en nada le perjudica el hecho de que se señale que se van a dar con posterioridad nombres de una comisión que ya se formó y que la propia impugnante conoce para, en todo caso, controvertir la integración de la citada comisión.

OCTAVO. Actos anticipados de campaña. La promovente refiere en términos generales que el artículo cuarto de la Constitución local señala que los partidos políticos participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, y precisa que dicha disposición no incluye a las Juntas Auxiliares, lo que interpreta como violación al principio de equidad e igualdad porque permite

el registro de las planillas sin limitar la participación de aquellas que ya hicieron campaña anticipada.

A efecto de justificar los extremos de su pretensión la quejosa ofreció de su parte las siguientes pruebas técnicas: veintiséis imágenes fotográficas, once direcciones de Facebook y cuatro ligas de notas periodísticas; en razón de lo anterior, mediante proveído de quince de enero, se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que en ejercicio de sus facultades certificara, a partir de la página de Facebook del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la existencia y contenido de las direcciones de Facebook y notas periodísticas, instrucción que se ejecutó en la misma fecha y de la cual se levantó un acta que consta de veinticuatro fojas útiles sólo por su frente que se agregó al expediente en que se actúa, diligencia que se valora son documentales **públicas**, por lo que en términos del los artículos 358 fracción I inciso c) y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad le concede valor probatorio pleno.

En relación a las imágenes fotografías se relacionan con las personas que refiere a continuación:

- 1) Gabriel Carbente Malaca, con cuatro imágenes.
- 2) María de los Ángeles Quintero Muñoz, con dos imágenes.
- 3) Isaac Chietla Muñoz con dos imágenes.
- 4) María Inocencia Rosas Nava con dos imágenes.
- 5) Federico Méndez Rubín con una imagen.



- 6) Francisco Eusabiaga, con tres imágenes.
- 7) Aarón Corona Marín, con dos imágenes.
- 8) Maximino Aguilar Pelaxtla, con dos imágenes.
- 9) Arturo Terrazas Malaca, con cuatro imágenes.
- 10) Rubén Torres Aguilar, con cuatro imágenes.

Análisis del contenido alojado en la red social. En atención a la naturaleza y característica propia de la red social Facebook se considera necesario hacer un estudio pormenorizado.

Marco normativo de redes sociales

En principio, es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Respecto de las redes sociales, como Facebook, Twitter y Youtube, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio, a partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-268/2015**, que **las redes sociales son espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que

trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la naturaleza y alcance de la red social facebook en un contexto de tutela de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, consagrados en el artículo 6 constitucional.

Precepto constitucional que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha, lo cual, como se verá enseguida, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el concierto internacional.

En efecto, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de expresión y el derecho a la información en sus vertientes de búsqueda, recepción y difusión; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De igual forma, el derecho a la información ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos: el artículo 19 de la Declaración



Universal de los Derechos Humanos; el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el 4 de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, disposiciones que reconocen al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, el cual integra el derecho a buscar, recibir y difundir información.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo es Facebook.

En esa tesitura podemos estimar que en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por ellos.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, visible en http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Las redes sociales, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad; por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.

Ahora bien, del análisis de la diligencia de fecha quince de enero de dos mil nueve, en la que se verificaron la existencia de las páginas de Facebook, se procederá al estudio pormenorizado de las personas que precisa realizaron actos anticipados de campaña:

1.- Por cuanto hace a Gabriel Carbente Malaca, tenemos como material ofrecido para acreditar los actos anticipados de campaña el siguiente:

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
4	1	4	
1.- En la primera fotografía se lee la leyenda Jóvenes con la sociedad y dos dibujos de siluetas de personas.	1.- Se desprende que en el mes de enero de dos mil diecinueve se hicieron tres publicaciones, en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, se hicieron sesenta publicaciones, de las cuales tres se realizaron en fechas cinco de diciembre, en una de ellas invita	No se relaciona específicamente con la persona denunciada, pues solamente refieren actos anticipados en diversas juntas auxiliares.	SI
2.- La segunda fotografía se ve una barda pintada con el nombre de Gabriel Pres.			
3.- La tercera fotografía, una			



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
persona del sexo masculino hablando con una mujer. 4.- la cuarta fotografía, una barda pintada con al leyenda El futuro está en los abajo Gabriel Carbe, abajo presidente de San Fran, abajo Emilio Serr.	Gabriel Carbente Malaca Presidente a una posada a realizarse en San Francisco Totimehuacán; las otras dos son de fecha doce de diciembre se invita a un jaripeo ranchero en donde se dice que el evento es patrocinado por Gabriel Carbente Malaca candidato a la presidencia de San Francisco Totimehuacán; en la última se habla de una carrera de caballos en donde se dice que invita la misma persona cómo candidato a la presidencia auxiliar de San Francisco Totimehuacán; treinta y tres en el mes de noviembre, de las cuales dos se realizaron en primero y treinta y de noviembre, en la primera se advierte que el denunciado dice: "...en mi calidad de presidente me comprometo a		

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
	trabajar duro para generar un cambio verdadero de fondo y forma en cada colonia, barrio e inspectoria de San Francisco Totimehuacán”, la segunda de treinta del mes dice: “Uno de mis mayores compromisos como presidente de jóvenes con la sociedad es el deporte y la cultura....”.		

2.- María de los Ángeles Quintero Muñoz.

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
2	2	4	
1.- En la primera fotografía se ve una barda pintada con una estrella del lado izquierdo con letras mayúsculas U izquierda, D parte baja y T parte derecha y una leyenda en donde dice Ángeles Quintero M. PRESIDENTA DE SAN FRANCISCO Totimehuacán	1.- Aparece un video de transmisión en vivo publicado el uno de octubre de dos mil dieciocho, con una duración de una hora, veintiún minutos y cincuenta y seis segundos, en específico en el minuto treinta con dieciocho segundos, de la persona que se ve en el video a quien se le da el uso del micrófono dice:	No se relaciona específicamente con la persona denunciada, pues solamente refieren actos anticipados en diversas juntas auxiliares.	SI
2.- Segunda fotografía se aprecia una barda pintada			



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
donde tiene un texto incompleto dice: ya sabes por quien comía de nuestro pueblo, abajo les Quinte San Francisco Totimehuacán.	"...les presentamos a la maestra Ángeles Quintero", posteriormente le cedén el micrófono a una señora quien dice: "agradezco a la planilla la estrella negra por brindarme la oportunidad de ser la candidata a presidenta de San Francisco Totimehuacán. 2.- En el minuto treinta y uno con dieciocho segundos, dice: "... hoy ´primero de octubre arranca formalmente la campaña y voy a realizar el corte de esta casa campaña...", en el minuto treinta y dos con cincuenta segundos dice: "... Ya estoy caminando las calles, tocando las puertas, visitando familias haciendo una campaña de concientización...". 2.- En la segunda liga que se identifica con el inciso c) se observa una imagen de la red social de	No se relaciona específicamente con la persona denunciada, pues solamente refieren actos anticipados en diversas juntas auxiliares.	

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
	facebook que pertenece a Unidad Desarrollo y trabajo con la fotografia de una mujer, una estrella negra tachada por el centro con tres letras a la izquierda una U, abajo una T, a la derecha el nombre de Ángeles Quintero Muñoz, en la parte baja de la página una fotografia hecha el catorce de octubre de dos mil dieciocho, de donde se advierte lo siguiente: "La historia la hacemos nosotros" "Estrella negra" con el logotipo de la estrella negra, "Candidata a la Presidencia Auxiliar Municipal" "2019-2022" "Angeles Quintero M" "Suplente" "Floriberto Nava Marcial" " San Francisco Totimehuacán, Puebla".		

3.- Isaac Chetla Muñoz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
2	2	4	
1.- En la primera fotografía se ve una barda pintada con el nombre de ISAAC CHETLA PRESIDENTE y del lado derecho una letra M en un círculo que dice "GRUPO TOTIMEHUACÁN UNIDO".	1.- De la diligencia desahogada en el inciso d) refiere una página de facebook de Isaac Chetla Muñoz, donde se aprecia un hombre que viste camisa amarilla cuya foto se publicó el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se asimismo se aprecia una barda pintada con el nombre de ISAAC CHETLA, abajo la palabra PRESIDENTE.	De la diligencia de verificación de notas periodísticas, la que se precisa en el punto II inciso a), si se relaciona con la persona en estudio, ya que la publicación es del treinta de octubre de dos mil dieciocho y en ella se ve la leyenda que dice "...¡Adelantados! Aspirantes ya piden el voto en las juntas auxiliares	Si
2.- En la segunda fotografía se ve un hombre de bigote.	2.- En la segunda liga que se identifica en el acta con el inciso e), se desprende un video publicado el treinta de octubre del año anterior, se escucha de fondo el cover de la canción del Noa Noa cuya letra dice "... Hay que votar todos juntos, vamos todos con Isaac Chetla, se repite Isaac Chetla, Isaac Chetla, Isaac Chetla, Isaac Chetla, grupo	Se ve una barda pintada con el nombre de "Isaac Chietla" y abajo "Presidente"	

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
	Totimehuacán unidos...."		

4.- María Inocencia Rosas Nava.

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
2	1		
1.- En la primera fotografía en la parte superior se puede observar la imagen de perfil, la cual consiste en un logotipo que tiene como elemento el trazo de un árbol de color rosa y en su base un par de manos del mismo color, en su centro las letras GI en color negro; el citado logotipo contiene una circunferencia en la parte superior que dice: "...GRUPO INDEPENDIENTE en color guinda, y en la parte inferior la frase JUNTOS POR UN PUEBLO DIGNO en color rosa, mismas que se encuentran entrelazadas con un par de líneas paralelas en color rosa; en medio dice "...PRESIDENTA MUNICIPAL al	1.- Del acta de fe de ligas en el inciso f) se dio fe de la existencia de una cuenta de facebook con la denominación grupo independiente cuyas publicaciones iniciaron el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y específicamente en una fotografía publicada el diecisiete del mismo mes se advierte: "...gracias por su participación en la inauguración de la casa de campaña de María Inocencia Rosas Nava, asimismo hay una publicación de fecha veinte del mismo mes y año en donde refieren "...les damos las gracias a los mayordomos de San Francisco Totimehuacán y del Barrio de los Reyes por su atenta	No se relaciona específicamente con la persona denunciada, pues solamente refieren actos anticipados en diversas juntas auxiliares.	SI



FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
centro MARIA INOCENCIA" en la parte de abajo dice "...=ROSAS NAVA=.	invitación y reuniones con nuestro equipo de campaña.		
2.- En la segunda fotografía se observa del lado izquierdo: en la parte superior se puede observar la imagen de perfil, la cual consiste en una fotografía de una persona del sexo femenino, al centro el logotipo de que tiene como elemento el trazo de un árbol de color rosa y en su base un par de manos del mismo color, en su centro las letras GI en color negro; del mismo modo, el citado logotipo contiene una circunferencia que en la parte superior cita la frase GRUPO INDEPENDIENTE en color guinda, y en la parte inferior la frase JUNTOS POR UN PUEBLO DIGNO en color rosa, mismas que se encuentran entrelazadas con un par de líneas paralelas en color rosa; en la parte derecha una persona del sexo femenino.			

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
1			
En la fotografía se observa una barda pintada con la leyenda " ...TRABAJO Y GESTIÓN SOCIAL PARA TODOS! ", FEDERICO MENDEZ RUBIN		No se relaciona específicamente con la persona denunciada, pues solamente refieren actos anticipados en diversas juntas auxiliares.	NO

6.- Francisco Eusabiaga.

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
3			
1.- En la primera fotografía se ve una barda pintada con la leyenda " ...RANCISCO EUZAE PRESIDENT ..."		No se relaciona específicamente con la persona denunciada, pues solamente refieren actos anticipados en diversas juntas auxiliares.	NO
2.- En la segunda fotografía se ve una barda pintada con la leyenda " ...LA VICTORIA" entre laureles.			
3.- En la tercera fotografía se ve una barda pintada con la leyenda " ...SCO EUZAB, SIDENT, RAMIREZ TEZ"			



7.- Aaron Corona Marin.

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
2	1		
1.- En la primera fotografía se ve una barda pintada que dice en la parte inicial "...Por un cambio seguro, en la segunda línea N CORONA, tercera línea LIAR DE SAN FCO. TOTIMEHUACAN.	1.- De la diligencia se desprende en el inciso g) de un perfil de facebook que corresponde a Aaron Corona con leyenda de PRESIDENTE AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACÁN, con una fotografía de un hombre de aproximadamente 35 años de edad, con publicaciones a partir del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho. Específicamente de una publicación de veintitrés de diciembre en el párrafo segundo dice "...para mí como futuro presidente de la junta auxiliar ..." De la publicación de veinticuatro del mismo mes se lee "...Es para mí un honor compartir por a través de este medio mi más sincero agradecimiento por	No se relaciona específicamente con la persona denunciada, pues solamente refieren actos anticipados en diversas juntas auxiliares.	SI
2.- En la segunda fotografía se ve una barda pintada con una equis de colores con cuatro puntos de colores.			

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
	participar en esta contienda electoral apoyando a un servidor y a su planilla...” mensaje que se desprende de una felicitación de navidad. 2.- En publicaciones de siete, nueve, dieciséis y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se ven diferentes fotografías con personas que tienen pegotes con la leyenda “ ...AARON CORONA PRESIDENTE AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACÁN POR UN CAMBIO SEGURO, con el mismo logotipo de cruz y puntos de colores. 3.- En publicaciones de veintiuno, veintidós y veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, se ven dos fotografías con personas que sostienen pegotes con la misma leyenda y una que		



FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
	dice AARON CORONA CANDIDATO A LA JUNTA AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN con una cruz y puntos de colores como símbolo ORGANIZADOS POR UN CAMBIO SEGURO.		

8.- Maximino Aguilar Pelaxtla.

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
2	1		
1.- En la primera fotografía se ve una barda pintada, del lado izquierdo una balanza dentro de un círculo con la leyenda "...Equidad Social y se lee MAXI y en la segunda línea EMIG D.	1.- En la diligencia se desprende en el inciso h) la existencia de una página de facebook de equidad social Totimehuacán, en donde se hicieron publicaciones a partir del dieciocho de octubre en donde hay una publicación específicamente de veinte de noviembre en la que se ve un grupo de personas y en el penúltimo párrafo se lee "...VOTA POR #MAXIMINO_AGUILAR_PELAX TLA	No se relaciona específicamente con la persona denunciada, pues solamente refieren actos anticipados en diversas juntas auxiliares.	SI
2.- En la segunda fotografía se ve una barda pintada en la			

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
que se lee en la primera línea “...HAGAMOS LO COR, tercera línea EMIGDIO AGU.			

9.- Arturo Terrezas Malaca

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
4	1		
1.- En la primera fotografía se ve una barda pintada que dice " ...Arturo la imagen de un puño cerrado, debajo una letra V estilizada que forma parte de la palabra valor, debajo y FUERZA, debajo DE JUNTAS AUX., al centro se lee Te, abajo Pancho.	De la diligencia se depende en el inciso i) la existencia de una página de facebook que pertenece a Valor y Fuerza de Juntas Auxiliares de Totimehuacán Puebla, pero en ninguno de los apartados de la descripción se lee el nombre de Arturo Terrezas Malaca.	No se relaciona específicamente con la persona denunciada, pues solamente refieren actos anticipados en diversas juntas auxiliares.	NO
2.- En la segunda fotografía se ve una barda pintada que dice:"...primera línea POR LA AUTONOMÍA Y REPARTO EQUID, en la segunda línea TERRA, tercera línea PRESID, cuarta línea PANCH			



FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
CABAÑAS, y en la izquierda la mitad del logotipo señalado en la foto anterior. 3.- En la tercera fotografía se ve una barda pintada que dice con dos postes con arbustos que estorban el texto principal y solamente se puede leer "TOTIMEHUACÁN ESFUERZO Y ORGULLO DE TODOS". 4.- La cuarta fotografía tomada aparentemente tomada dentro de un auto, donde se ve una barda pintada entre tres postes que dice :TERRAZAS PRESIDENTE			

10.- Rubén Torres Aguilar.

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
4	2		
1.- En la primera fotografía se ve el zaguán blanco de una casa con un pegote de donde medianamente se	1.- De la diligencia se desprende en el inciso j) la existencia de una página de facebook donde se ve la fotografía de una	No se relaciona específicamente con la persona denunciada, pues solamente refieren actos anticipados en	SI

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
ve un logotipo y una persona.	persona del sexo masculino de nombre Rubén	diversas juntas auxiliares.	
2.- En la segunda fotografía se ve la pared de una casa con zaguán negro y del segundo piso cuelga una lona donde se advierte un hombre del lado izquierdo y un logotipo en forma de estrella de colores.	Torres, parte central y derecha superior la fotografía de una barda pintada que dice "...RUBEN TORRES CANDIDATO A PRESIDENTE DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACÁN Suplente PEDRO POZOS del lado derecho una estrella de colores con la leyenda de Alianza Ciudadana, Asimismo se dio fe de la existencia de publicaciones entre ellas la de catorce de octubre de dos mil dieciocho, en donde aparece la fotografía de una persona de sexo masculino, una estrella de colores, en la parte baja ALIANZA CIUDADANA, siguiente línea RUBÉN TORRES, siguiente línea CANDIDATO A PRESIDENTE DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACÁN, siguiente línea		
3.- En la tercera fotografía se ve la fotografía de una pantalla de computadora donde se aprecia que de una página de facebook se ve una estrella de colores con la leyenda Alianza Ciudadana.			
4.- En la cuarta fotografía se ve tres cuartas partes de un zaguán de color blanco con un pegoteen el que se aprecia una estrella de colores y el busto de un hombre.			



FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
	VOTA ASÍ y una cruz. 2.- De la diligencia se desprende en el inciso k) se desprende que al consultar la liga se redireccionó a una red social de facebook donde hay un link donde aparece una fotografía de un tigre, con letras azules dice piel de Jaguar y al reproducir el video se oye la voz de un niño que dice: Alianza ciudadana, este veintisiete de enero vota por Rubén Torres, al segundo quince una voz de hombre dice "El grupo político Alianza Ciudadana te invita a votar por Rubén Torres Presidente, di no a los políticos de siempre, di no a los que han defraudado a nuestra gente, este veintisiete de enero vota por un candidato diferente por Rubén Torres Presidente, es tiempo de trabajar		

FOTOGRAFÍAS	LIGAS	NOTAS	ACTOS ANTICIPADOS
	juntos Alianza Ciudadana”		

Después de haber realizado el análisis detallado de cada uno de los casos, al haber administrado las fotografías, ligas y notas periodísticas de los denunciados, se llega a la conclusión de que particularmente la mayoría de los actos se hicieron saber a la comunidad de San Francisco Totimehuacán, mediante el uso de redes sociales, particularmente páginas de Facebook, no pasando desapercibido para esta autoridad que tales medios se encuentran protegidos por lo que hace a la libertad de expresión que en ello se propicia, y de hecho se deben impulsar en el marco del debate político y democrático, pero este uso debe realizarse durante la temporalidad que fije la convocatoria y no como lo realizaron las personas que fueron denunciadas, ya que aunque se traten de cuentas personales en redes sociales, sí son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional para corroborar que los mensajes o publicaciones que se difundan no constituyan actos que vulneren las normas de propaganda electoral y de libre debate político.

Por todo lo anteriormente analizado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, en relación a la existencia de actos anticipados de campaña, por cuanto hace a Gabriel Carbente Malaca, María de los Ángeles Quintero Muñoz, Isaac Chietla Muñoz, María Inocencia Rosas Nava, Aarón Corona Marín, Maximino Aguilar Pelaxtla y Rubén Torres Aguilar.



Asimismo, por cuanto hace a Federico Méndez Rubín, Francisco Eusabiaga y Arturo Terrazas Malaca, devienen **INFUNDADOS**, los agravios de la actora, debido a que como ya fue analizado de las pruebas aportadas por la misma, no se desprenden elementos que acrediten dichos actos.

NOVENO. Calificación de la falta e individualización de la sanción. A continuación se presenta la síntesis del estudio relativo a la valoración de cada uno de los denunciados de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior:

NOMBRE	FOTOS	LIGA	NOTA	ACTO ANTICIPADO
Gabriel Carbente Malaca.	SI	UNA	N/R	SI
María de los Ángeles Quintero Muñoz.	SI	DOS	N/R	SI
Isaac Chietla Muñoz.	SI	DOS	S/R	SI
María Inocencia Rosas Nava.	SI	UNA	N/R	SI
Federico Méndez Rubín.	SI	NO	N/R	NO
Francisco Eusabiaga.	SI	NO	N/R	NO
Aarón Corona Marín.	SI	UNA	N/R	SI
Maximino Aguilar Pelaxtia.	SI	UNA	N/R	SI

NOMBRE	FOTOS	LIGA	NOTA	ACTO ANTICIPADO
Arturo Terrazas Malaca.	SI	UNA	N/R	NO
Rubén Torres Aguilar.	SI	DOS	N/R	SI

Del cuadro anterior que derivó en un acercamiento a la realidad, se confirmó que siete de las personas que se mencionaron en el escrito recursal, que además obtuvieron su registro para renovar las autoridades de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla, según informe rendido por el Síndico municipal del ayuntamiento del Municipio de Puebla, según oficio SM-076/2019, recibido el día en que se actúa a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno en términos del los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, sí realizaron actos anticipados de campaña, por lo que es necesario realizar la calificación e individualización de la infracción en base a los elementos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- *Levísima
- *Leve
- *Grave: Ordinaria
Especial
Mayor



Una vez calificada la falta, se deberá proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Así las cosas de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así las cosas, de todo el material analizado, se tiene que, Gabriel Carbente Malaca, María de los Ángeles Quintero Muñoz, Isaac Chietla Muñoz, María Inocencia Rosas Nava, Aarón Corona Marín, Maximino Aguilar Pelaxtla y Rubén Torres Aguilar, realizaron en la Junta Auxiliar, actos tendientes a posicionar su nombre personal y de planillas, imagen y colores de las mismas, logotipos o emblemas, frases y hasta canciones, a partir del mes de octubre del año dos mil dieciocho, conductas todas que fueron tendientes a posicionarse en la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla, para participar en el proceso de renovación de las autoridades de la citada junta

auxiliar, se acreditó también que tuvieron reuniones, que hicieron recorridos en la citada jurisdicción, que colocaron propaganda, pintaron bardas, además a través de los medios electrónicos, utilizaron la red social denominada facebook para llegar o promocionarse a un mayor número de personas, todo esto traduciéndose en actos anticipados de campaña que por supuesto rompieron la equidad en la contienda específicamente en la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla.

Por todo lo anterior, se consideran las conductas realizadas por las personas mencionadas como **GRAVES ORDINARIAS** ya que realizaron esos actos con una anticipación de más de tres meses a que se diera la convocatoria para participar en el proceso de renovación de las juntas Auxiliares, lo hicieron con elementos materiales utilizando dinero, materiales y medios electrónicos y lo realizaron en la jurisdicción de Junta Auxiliar, teniendo como beneficio como ya se analizó un mejor posicionamiento con anticipación a la convocatoria para que los participantes en el plebiscito los ubicaran, conocieran e identificaran de una forma clara, que conocieran sus propuestas y programas de trabajo para el caso de ser electos como presidentes dentro de la junta auxiliar.

1. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho a ser votado bajo los principios de equidad e igualdad rector de la materia electoral, ya que como es de explorado derecho en todos los procesos electorales que contempla la legislación mexicana, los



dispositivos legales establecen etapas para poder participar, particularmente se establece la condición de que se den tiempos específicos para los actos de promoción para obtener el voto, es decir, para los actos propios de campaña, en el caso concreto si las siete personas señaladas en el punto que antecede realizaron las conductas descritas, resulta evidente que se anticiparon y que como consecuencia rompieron el bien jurídico protegido que es la equidad en la contienda.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** Perfiles de la red social Facebook, ligas de portales de noticias e imágenes, en las cuales, como se ha descrito en la tabla del numeral anterior de esta sentencia, siete personas que ya obtuvieron su registro como aspirantes a presidentes de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla, realizaron publicaciones en las que muestran su pretensión a ser funcionarios e invitan a los vecinos de la Junta Auxiliar a votar por ellos, pintaron bardas, realizaron recorridos en la jurisdicción y demás actos que fueron descritos en líneas anteriores que además se precisaron en la diligencia realizada por el personal actuante de este tribunal de fecha quince del presente mes y año.

b) **Tiempo.** Conforme a la diligencia realizada en este tribunal para desahogar las pruebas técnicas proporcionadas por la actora, se verificó que las publicaciones que señaló como violatorias se publicaron en los respectivos perfiles de Facebook a partir del mes de

octubre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de este año; es decir en lapsos temporales que no se encuentran dentro de la etapa de campaña de acuerdo a la convocatoria, confirmando acciones adelantadas para ofrecer propuestas de campaña y pedir el voto correspondiente.

c) Lugar. Las páginas de Facebook y las ligas de portales noticiosos son documentos electrónicos que por sus características de contenido, ligado a la vida cotidiana de los habitantes de Puebla y de noticias en dicha región, tienen influencia en el territorio de la Junta Auxiliar.

3. Beneficio o lucro.

El impacto de las conductas y actos desplegados se puede estimar en el ánimo de los votante a elegir un candidato, el cual será mayor mientras más exposición tenga un candidato en estos medios y a través de los elementos materiales señalados en la diligencia, en ese sentido se estima que habrá mayor impulso a votar por aquel candidato del que se ha visto, a escuchado o del que hay más información, convirtiéndose así en alguien con mayor oportunidad de lograr el triunfo y por ende creando una inequidad en la contienda de la Junta Auxiliar.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que, los elementos materiales, las publicaciones periodísticas, los mensajes en Facebook y las imágenes de la misma red social, fueron emitidos mediante internet, son contenidos que si bien pueden ser accesibles a cualquier persona que



tenga este servicio en todo el territorio nacional, su público objetivo es el radicado en la Junta Auxiliar.

5. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada fue responsabilidad de cada una de los siete aspirantes a la presidencia de la Junta Auxiliar como se analizó con anterioridad, sin embargo se trata de una sola conducta violatoria de la materia electoral, lo que se considerará para aplicar la sanción correspondiente.

Calificación de la falta

Al quedar acreditada que Gabriel Carbente Malaca, María de los Ángeles Quintero Muñoz, Isaac Chietla Muñoz, María Inocencia Rosas Nava, Aarón Corona Marín, Maximino Aguilar Pelaxtla y Rubén Torres Aguilar, la inobservaron lo establecido en la base VIGÉSIMA TERCERA de la convocatoria, puesto que podían realizar campañas proselitistas y/o propaganda desde el día siguiente de la fecha de la entrega de su constancia, esto es, el jueves diez de enero del presente año, se considera procedente calificar como **GRAVE ORDINARIA** las conductas en estudio.

Individualización de la sanción

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual le da una característica importante en la **inobservancia**, ya que no es simple la conducta antijurídica, sino que es una violación de primer nivel normativo.

b) La conducta tiene elemento de dolo, ya que las conductas y las manifestaciones se realizaron por un medio que permite hacer públicas imágenes, textos y audiovisuales que no son manifestaciones espontáneas ya que implican del autor un análisis del contenido y una serie de pasos para ser publicado en la página de Facebook; además otro elemento de dolo es que quienes realizaron las respectivas publicaciones conocían los plazos del proceso plebiscitario puesto que se registraron en tiempo y forma lo que nuestro que estaban enterados del contenido de la convocatoria que señala los tiempos y sin embargo adelantaron sus campañas.

c) Su difusión aconteció dentro del estado de Puebla mediante la red social Facebook, y particularmente dentro de la jurisdicción de San Francisco Totimehuacán mediante diversa publicidad.

Ahora bien, el sistema electoral mexicano debe interpretarse de manera armónica, concretamente acorde a los criterios de interpretación sistemática y funcional, cuyo sustento se vincula con los artículos 14 de la Constitución Federal y 4 del CIPEEP, en este sentido, es de relevancia señalar que si bien es cierto que en la convocatoria no existe un catálogo de sanciones, tampoco en la Ley Orgánica pero



sí en el CIPEEP, por ello en término de la facultad sancionadora que deriva del *ius puniendi* cuya finalidad es inhibir conductas antijurídicas a través de sanciones; en tal virtud al ser este Tribunal un órgano de control constitucional y desde una interpretación funcional y sistemática, a todas las normas existentes que conforman el sistema electoral, el Tribunal debe conocer y pronunciarse sobre las existentes, en lo particular con las previstas en lo señalado en el artículo 398 fracción IV de la referida ley.

Por lo anterior, se aplicará para efectos de sancionar el dispositivo legal existente que prevé en caso de que los ciudadanos o de cualquier persona física, se establece como sanciones para todos:

“IV.- Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

- a) Con amonestación pública.
- b) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los siete candidatos a la presidencia auxiliar, son objeto de una sanción que tenga en

cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta deje de lado una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal procede a imponer a Gabriel Carbente Malaca, María de los Ángeles Quintero Muñoz, Isaac Chietla Muñoz, María Inocencia Rosas Nava, Aarón Corona Marín, Maximino Aguilar Pelaxtla y Rubén Torres Aguilar una **amonestación pública**, establecida en el artículo 398, fracción VII, inciso a) del CIPEEP, consistente en amonestación pública, sanción que pretende que los denunciados consideren, procuren y eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Sobre todo si se toma en cuenta que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito solamente se puede aplicar la amonestación pública, y únicamente para el caso de que los denunciados fueran reincidentes aplicaría una sanción económica .



b) Pone de manifiesto que los sancionados cometieron infracciones establecidas en el las normas aplicables.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

En atención a que dentro de la presente ejecutoria no existen datos de los sancionados, esta autoridad considera procedente publicar la presente sentencia en su portal de internet, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **EL SOBRESEIMIENTO** del agravio analizado en el considerando **QUINTO**, relativo a la falta de un recurso idóneo para combatir las violaciones a los derechos electivos que se susciten en la renovación de las Juntas Auxiliares, asimismo se declara el sobreseimiento

del recurso de inconformidad que presentó la quejosa ante la autoridad municipal.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO**, el agravio relativo a la paridad de género, en términos del considerando **SEXTO**, del presente fallo.

En consecuencia, se modifican la base décimo tercera de la convocatoria en estudio.

Por lo anterior se ordena al Honorable Ayuntamiento para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación, modifique la convocatoria de fecha dos de enero, en su base décimo tercera por cuanto hace a la paridad de género; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal en el improrrogable término de **veinticuatro horas** el cumplimiento de esta resolución, debiendo acompañar las constancias conducentes que lo justifiquen.

En el entendido que, durante el mismo término, la comisión plebiscitaria deberá revisar que la conformación de las planillas que ya tienen registro cumplan con lo antes sentenciado y de no ser así, con la finalidad de garantizar su derecho a ser votados, les conceda un plazo de **cuarenta y ocho horas** para satisfacer lo mandatado en este apartado.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, relativo a que no se señaló el acta de cabildo por la cual se eligió a la Comisión Plebiscitaria y se creó la convocatoria, a que fue imprecisa en su redacción y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-002/2019

000305

contradictoria al tener que informar el nombre de los integrantes de la Comisión cuando en la convocatoria ya se conocían éstos.

CUARTO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución relativo a que se generó inequidad en la contienda por actos anticipados de campaña y en consecuencia se amonesta públicamente a Gabriel Carbente Malaca, María de los Ángeles Quintero Muñoz, Isaac Chietla Muñoz, María Inocencia Rosas Nava, Aarón Corona Marín, Maximino Aguilar Pelaxtla y Rubén Torres Aguilar, por tal motivo se ordena publicar en el portal de internet de esta autoridad en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Asimismo, se declara **INFUNDADO** el agravio respecto de Federico Méndez Rubín, Francisco Eusabiaga y Arturo Terrazas Malaca, de conformidad con el mismo considerando **OCTAVO** del presente fallo.

QUINTO. Se conmina al Honorable Congreso del Estado de Puebla para que una vez que concluyan los procesos plebiscitarios de renovación de las autoridades de las juntas auxiliares, realice las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica Municipal para que se respete la paridad de género en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia; respetando el plazo establecido en el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LA ACTORA; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA, AL SÍNDICO MUNICIPAL, QUIEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL, DEBERÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS SUJETOS SANCIONADOS, A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA, AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY